

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0641-01
Accionante: ÓSCAR RODRIGO CERVANTES LEÓN.
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Vinculadas: SISTEMAS INTEGRALES PARA LA
MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE
INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y
SANCIONES POR INFRACCIONES DE
TRANSITO.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad contra del fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, donde se amparó el derecho fundamental de petición del señor Óscar Rodrigo Cervantes León.

I. ANTECEDENTES

1. Oscar Rodrigo Cervantes León, entabló acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, al encontrar vulnerado su derecho de petición.

1.1. Como hecho central refiere el gestor que el día 7 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad convocada, tendiente a que se ordenara la prescripción de unas infracciones de transito a su cargo, escrito del que se duele no recibió respuesta.

1.2. Que a tal solicitud le correspondieron los radicados Nos. 156337, 156490, 156502.

1.3. Pese a requerir a la autoridad a dar respuesta de fondo a sus peticiones para lo cual se ha acercado en varias oportunidades a sus dependencias, esta siempre responde con evasivas.

2. En conclusión, solicitó la protección de su derecho de primer orden y la entidad encarada le de respuesta a sus escritos.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

A la vuelta de memorar los aspectos jurídicos frente al ejercicio del derecho de petición; su relevancia; resaltar la importancia en la protección de tal prerrogativa y hacer hincapié en la ampliación de términos por cuenta de la pandemia, el juez de primer grado ultimó que del material probatorio acopiado, se evidenciaba la falta de respuesta al escrito presentado por el tutelante, pues, del informe remitido por la Secretaría Distrital de Movilidad así se colegía y tampoco se evidenciaba que le hubiese puesto en conocimiento al actor expresando los motivos por la demora y señalando a la vez un plazo razonable en el que se resolvería o emitiría respuesta a las solicitudes intimadas por el señor Cervantes, luego de ahí que se abriera paso el amparo por vía sumaria.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la Secretaría Distrital de Movilidad impugnó la decisión argumentado que contrario a lo indicado, enterados del trámite tutelar, emprendieron a realizar actos urgentes para atender la acción y remitir la pruebas que permitían inferir la inexistencia de vulneración o amenaza.

Es así que el 10 de noviembre de 2020 se emitió la Resolución No. 340460 por la cual se decretó la prescripción parcial del derecho a ejercer

la acción de cobro contra el accionante respecto de los comparendos No. 5027057 de 14/05/2013, 4356778 de 14/02/2013 y se negó la del comparendo N° 13101086 de 08/17/2016, lo cual le fue notificado a la dirección física y electrónica suministrada incluso en el escrito introductor.

Que a pesar de remitir el 12 de noviembre de 2020 la documentación referida al despacho mediante oficio SDM-SGJ-DRJ 183482, al correo cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.com, dichos documentos no fueron valorados; de ahí que solicite la revocatoria del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de la

prerrogativa *iusfundamental* cuyo amparo se exoró, se advierte desde ya que esta sede judicial se apartará de lo discurrido en primera instancia, dado que con suma suficiencia se verifica del material probatorio aportado, contrario a lo indicado, la carencia de objeto ante la superación de los hechos que dieron origen a la queja constitucional.

2.1. Como se desprende de los correos enviados por la Secretaria Distrital de Movilidad al despacho cognoscente, aun cuando en su intervención inicial pidió un término prudencial para aportar la contestación sobre los hechos objeto de averiguación -ver oficio SDM-SGJ-DRJ 178596 DE 2020 de 9 de noviembre de 2020-, lo cierto es que tres días después, exactamente el 12 de noviembre de 2020, antes de que se decidiera la instancia, esa entidad aportó escrito de contradicción bajo misiva No. SDM-SGJ-DRJ 183482 DE 2020 de donde refulge la respuesta a las solicitudes y reclamos de prescripción elevadas por Oscar Rodrigo Cervantes León en escrito de 7 de octubre de 2020.

2.2. Obsérvese como, por ejemplo, como con Resolución No. 340460 de 10 de noviembre de 2020 se decretaron, a petición de parte, la prescripción de los comparendos Nos. 4356778 y 5027057 y se negó frente al No. 13101086.

Al ser este el punto central de la controversia, que desde luego fue desatada y puesta en conocimiento del actor¹, como ya fue expresado, fueron superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, cuestión que pasó inadvertida por el juez de primera instancia, quien dejó de lado tales piezas procesales oportunamente aportadas por la entidad convocada, como se verifica de la certificación emitida por la empresa de correos nacionales; de ahí que se imponga la revocatoria del fallo opugnado y, *contrario sensu*, se niegue el amparo exorado.

1 Ver folio digital No. 35.

3. No esta demás referir que es deber del juez constitucional y de cualquier operador jurisdiccional, fundamentar y valorar de manera integral la totalidad de piezas procesales oportunamente aportadas, como aconteció en el presente caso.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR, en su lugar, la acción de tutela presentada por Óscar Rodrigo Cervantes León contra Secretaría Distrital de Movilidad por hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.